



**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ANA ADELINA RAMIREZ LAZO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES y PORVENIR

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 023 2020 00213 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a cumplir la orden de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL 11205-2022 de 17 de agosto de 2022, proferida dentro del proceso identificado con la radicación n.º 67446, teniendo en cuenta las consideraciones de dicho fallo.

**ANTECEDENTES**

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la afiliación y/o ineficacia de traslado efectuada por la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad en el mes de agosto de 1994 ante la AFP PORVENIR por existir engaño y asalto a su buena fe induciéndole al error y viciando su consentimiento para que se trasladara de régimen de ahorro individual. Como consecuencia, se ordene a la AFP PORVENIR retornar a la demandante junto con los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES. Se ordene a COLPENSIONES a recibir a la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y mantenerla como afiliada sin solución de continuidad, se condene al pago de costas y agencias en derecho y lo ultra y extra petita.

Sustentó las pretensiones en que desde el 25 de abril de 1986 hasta el 31 de agosto de 1994, estuvo afiliada al ISS; para el 31 de agosto de 1994, acumuló un total de 411,29 semanas; para el mes de agosto de 1994, los

asesores de PORVENIR le presentaron el nuevo régimen pensional, le aseguró que el ISS se acabaría perdiendo lo cotizado hasta ese momento, que tendría mayores rendimientos, que se podría pensionar en el momento que quisiera, no le informó sobre el derecho de retracto, y por ello, realizó el traslado de régimen. A febrero de 2018, cuenta con 1563 semanas cotizadas al sistema, radicó derecho de petición a COLPENSIONES solicitando la nulidad del traslado y la entidad le respondió de manera negativa, radicó derecho de petición ante PORVENIR y también respondió; PORVENIR hizo una simulación pensional y le dijeron que el valor de la mesada era de \$828.116 y en COLPENSIONES sería de \$1.274.973.

**PORVENIR** contestó la demanda con oposición a las pretensiones que tiendan a recaer en su contra cualquier tipo de consecuencia jurídica o económica porque no se allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustenten la nulidad del acto jurídica de traslado de régimen pensional, cumplió con el deber de información que le era exigible a la fecha en que se materializó el traslado de régimen (1994).

Presentó las excepciones de fondo de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

**COLPENSIONES** procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, porque el traslado de régimen realizado por la demandante fue de manera libre y voluntaria, la entidad no tuvo injerencia en el traslado. La demandante se encuentre inmersa en la prohibición legal para trasladarse de régimen porque al momento de la solicitud contaba con 57 años. La demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Presentó las excepciones de mérito de la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en caso de ineficacia de traslado de régimen; responsabilidad sui generis de las entidades de la Seguridad Social; sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación; el erro de derecho no vicia el consentimiento; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (Acto Legislativo 1 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política); Buena fe de COLPENSIONES, cobro de lo no debido; falta de causa para pedir; presunción de legalidad de los actos jurídicos; inexistencia del derecho reclamado, prescripción, e innominada o genérica.

## **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 21 de enero de 2022, absolvió a las demandadas de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación con sustento en que el deber de información es de carácter profesional y debe ser completo y suficiente desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se debe declarar la ineficacia de acuerdo al precedente vertical porque no basta la firma del formulario. No se acredita que la asesoría se emitió por una persona especializada que debía desalentar a la demandante de trasladarse de régimen pensional.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad realizado por la parte actora.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía, indica que nació el 16 de agosto de 1967.
- Historia laboral consolidada.
  - Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES, 411,29 semanas.
  - Derechos de petición y respuestas.
  - Formulario solicitud de vinculación a PORVENIR el 15 de agosto de 1994.
  - Declaración extraproceso de la demandante.
  - Relación histórica de movimientos PORVENIR.
  - Comunicación sobre la fecha límite para traslado de régimen.
  - Reporte SIAFP.
  - Historia laboral bono pensional.
- Comunicados de prensa.
- Interrogatorio de parte.

#### **Marco Normativo y Jurisprudencial**

Sentencia STL 11205-2022 proferida con el número de radicación n.º 67446 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## Caso Concreto

La sentencia proferida con el número de radicación n. ° 67446 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) señala en la parte resolutive lo siguiente:

(...) **PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de **ANA ADELINA RAMÍREZ LAZO. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la sentencia de 22 de junio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.  
(...)

El mencionado fallo señala que se debe emitir nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en su parte motiva; en las consideraciones, en síntesis, para el caso concreto hizo alusión a la sentencia CSJ SL 12136-2014, en la cual destacó que la jurisprudencia había indicado respecto a la libre escogencia de regímenes pensionales que la expresión «libre y voluntaria» presupone el conocimiento de las consecuencias de una decisión y por ello rememoró lo dispuesto en Sentencia CSJ SL 12136-2014 en que esa Corporación sostuvo lo siguiente:

*“no puede alegarse que «existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»”*

Así mismo, trajo a colación lo expuesto en sentencia CSJ SL 1452- 2019 en que se señaló:

*“La información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*

*Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definatorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.”*

Y finalizó indicando que “para esta Sala es claro que desde la fundación de las AFP éstas se encontraba obligadas a entregar información «completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego en materias de alta complejidad», lo que implica necesariamente dar a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios pero también con sus inconvenientes, dado que esas entidades tienen personal suficientemente capacitado para conocer los detalles del servicio que ofrecen y los usuarios tienen limitaciones, porque «no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones». (CSJ SL 1452- 2019)”

...

“Todo lo anterior permite concluir que Porvenir S.A. no cumplió con su deber de información suficiente para que la convocante hubiesen podido tomar una decisión consciente y libre pues, si bien, de acuerdo con el interrogatorio, entregó parte de la información que caracterizaba a los dos regímenes, no entregó toda la información relevante y fundamental para que quienes estuvieron presentes en la reunión, entre ellos la accionante, pudiesen comprender no solamente los beneficios sino también la lógica y las desventajas del cambio de régimen, así como prever los efectos negativos de esa decisión y lo que implicaba poder reunir los requisitos para ser objeto de los beneficios del régimen que la AFP estaba ofreciendo”.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia STL 11205-2022 proferida dentro del proceso identificado con la radicación 67446, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, señalando para ese efecto que la condena incluirá la devolución de los gastos de administración, porque aun cuando el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral nada refirió al respecto, se debe igualmente dar aplicación a la jurisprudencia trazada por el alto tribunal que ha sido reiterativa a la hora de señalar que la declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos

privados trasladen a la administradora del régimen de prima media, además del capital ahorrado y los rendimientos financieros, los gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima. (SL2611-202 Radicación n.º 67972 del 1 de julio de 2020, donde rememora la sentencia SL17595-2017, y la sentencia CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989).

En conclusión, se revocará la sentencia de primera instancia para declarar la ineficacia del acto de traslado.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar:

**1.1. DECLARAR** que el traslado al RAIS fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos.

**1.2 DECLARAR** que la demandante ANA ADELINA RAMIREZ LAZO se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida a cargo de Colpensiones y que esta entidad tiene la obligación legal de validar su vinculación sin solución de continuidad.

**1.3 ORDENAR a PORVENIR S.A.** a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos e intereses, sin que haya lugar a autorizar a dicha AFP a efectuar descuento alguno de los ahorros, ni siquiera a título de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

**1.4 ORDENAR** a Colpensiones a recibir el traslado de fondos a favor de la actora y convalidarlos en la historia laboral, para efectos de la suma de semanas a que haya lugar en ese régimen pensional.

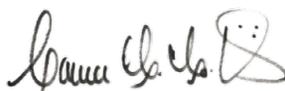
**SEGUNDO:** Sin costas en ambas instancias.

**TERCERO: SE ORDENA** remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

**CUARTO: REMÍTASE** de manera inmediata copia de la presente sentencia a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral con la referencia de *“Cumplimiento de la sentencia con la radicación n.º 67446 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) Acción de tutela instaurada por ANA ADELINA RAMÍREZ LAZO instaurada contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, trámite en el que se dispuso la vinculación del JUZGADO VEINTITRES (23) LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, así como de las demás partes e intervinientes en el asunto judicial conocido con radicado «2020-00213»..* (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DEMANDANTE:** CLAUDIA BEATRIZ LANDINEZ GUZMÁN

**DEMANDADO:** BANCO DE OCCIDENTE S.A - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 003 2013 00038 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, solicitado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### **ANTECEDENTES**

**La parte demandante** Pretende que se condene al Banco de Occidente a liquidar y pagar la diferencia resultante entre el valor que hoy arroja el bono pensional y el valor que refleje a la fecha en que se ordene su liquidación, teniendo en cuenta para ello el salario real devengado para el 30 de junio de 1992 que ascendía a \$820.432, entidad financiera que deberá depositar en el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., el monto derivado de la reliquidación del bono pensional, lo extra, ultra petita y al pago de las costas.

**EL BANCO DE OCCIDENTE** contestó la demanda con oposición parcial a las pretensiones impetradas, porque el salario fue bien reportado al ISS. (124 a 143)

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones dado que las mismas no están dirigidas en su contra, y la oficina no está facultada legalmente para realizar el cambio que solicita la parte actora y menos aún el canido de categoría, que implica dicha modificación en el salario a 30 de junio de 1992, dado que ello es una

atribución que recae única y exclusivamente en COLPENSIONES, por cuanto es dicha entidad la que debe evaluar si resulta viable o no entrar a modificar la categoría sobre el cual el empleador BANCO DE OCCIDENTE efectuó aportes a dicho instituto. (266 a 272)

**COLPENSIONES**, no contestó la demanda y mediante auto del 3 de diciembre de 2014, el juez de conocimiento dio por no contestada la demanda. (fl. 281)

### **DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

EL juez Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 27 de febrero de 2015 declaró que a la demandante se le debe tener en como ingreso base de cotización del bono pensional, el valor delimitado en la suma de \$665.070, para efectos de liquidar el bono pensional.

Respecto de la anterior decisión se presentó recurso de apelación el cual se resolvió por el Tribunal el 7 de mayo de 2015, pero se omitió resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Nación y de COLPENSIONES, razón por la que el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó pronunciamiento al respecto.

Mediante auto de 13 de febrero de 2017, el Juzgado remitió el proceso al Tribunal, sin que se resolviera el recurso de reposición y el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada.

En audiencia celebrada el 4 de abril de 2017, el Tribunal devolvió el expediente al Juzgado para que resolviera sobre las peticiones presentada por la empresa demandada.

Mediante auto de 21 de julio de 2022, el Juzgado resolvió no reponer el auto de 13 de febrero de 2017 y no acceder a la solicitud de nulidad incoada el 13 de febrero de 2017, y ordenó remitir el expediente al Tribunal para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Habida cuenta de que la decisión primigenia contiene obligaciones a cargo de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Sala de decisión desatará el grado jurisdiccional de Consulta, al tenor del artículo 69 del CPTYSS modificado por la Ley 1149 de 2007.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Determinar si las órdenes impartidas por el juez de conocimiento en contra de las entidades públicas se encuentran ajustadas a derecho, o si por el contrario exceden de las obligaciones legales que les corresponden a estas en la liquidación del bono pensional con base en el salario devengado por la demandante con corte a 30 de junio de 1992 para la emisión del mismo.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver es de anotar que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo consagra el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Nación y de las entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El artículo 117 de Ley 100 de 1993 tomó como punto de partida para determinar el valor de los bonos pensionales el 30 de junio de 1992.

A su turno, el Acuerdo 048 de 1989 aprobado por el Decreto 2610 del mismo año, determinó unos topes de salarios mínimos y máximos asegurables, estableciendo este último en la suma de \$665.070, normatividad que era la vigente para el 30 de junio de 1992.

La parte demandada señaló en su recurso que el despacho desconoció la certificación de fecha 7 de octubre de 2013, en la que se evidencia que la demandante devengaba para junio de 1992, la suma de \$590.010, sin embargo, encuentra la Sala, una vez releído el citado documento (fl. 209) que dicha certificación informa que la actora para junio de 1992, devengaba la suma de \$691.600, por lo que ese argumento de entrada debe ser desechado.

También indica el banco convocado a juicio, que la certificación de fecha 23 de agosto de 2001, hace referencia a un promedio devengado por la demandante sin precisar a qué periodo de tiempo corresponde, por lo que tal documento no permite determinar el verdadero salario base de cotización correspondiente a 30 de junio de 2012.

Para resolver la controversia planteada, le bastará a la Sala indicar que el párrafo del artículo 5 del Decreto 1299 de 1994 señala que en el caso en que no obre constancia sobre el salario devengado a 30 de junio de 1992, valdrá la certificación que en tal sentido expida el empleador.

Así las cosas y al cotejar la certificación de folios 34 del expediente, si en gracia de discusión se aceptara que en la misma se certifica el salario promedio

mensual de devengado por la demandante con corte al 30 de junio de 1992, no es posible determinar con certeza el salario mensual que percibió la promotora de la acción a esa fecha, circunstancia que se supera con la información suministrada por la convocada a juicio que milita a folio 33 en concordancia con la certificación de folio 209 del informativo que da cuenta que la demandante a 30 de junio de 1992 devengaba la suma de \$691.600, con lo que es dado concluir que la parte demandada debió aportar en consideración a la categoría 51 prevista en el Acuerdo 048 de 1989 aprobado por el Decreto 2610 del mismo año, por consagrar como tope máximo la suma de \$665.070 y no en la categoría 49 como ocurrió.

De otro lado, tampoco saldrá avante, el argumento relacionado con que las novedades al Sistema General En Pensiones, se realizan mes vencido, por cuanto al revisar el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, en su tenor literal no podría llegarse a tal conclusión, en la medida que la disposición en cuestión es clara en orden a indicar que para determinar el valor del bono se tendrá en cuenta la base de cotización del afiliado al 30 de junio de 1992, sin que la norma contemple la posibilidad planteada por la apoderada de la convocada a juicio.

En consecuencia, al quedar demostrado que el salario devengado por la demandante a 30 de junio de 1992, ascendió a la suma de \$691.600, que la accionada para esa fecha, cotizó sobre un ingreso de \$590.010 y que la demandada debió aportar teniendo en cuenta la categoría 51, esto es, sobre un monto de \$665.070, es dado concluir el Banco de Occidente debe reconocer y pagar al actor el reajuste del bono pensional como lo concluyó la juez de instancia.

Surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, y Teniendo en cuenta el acervo probatorio, el marco normativo y jurisprudencial, se encuentra que hay lugar a la confirmar la sentencia como quiera que:

En la providencia consultada no se vislumbra condena alguna en contra de Colpensiones, menos aún del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que conlleve aparejada una obligación de dar y que sea contraria a los lineamientos legales sobre el reajuste de bonos pensionales.

La orden emitida por el a quo respecto de estas autoridades se circunscribió tan solo en dos órdenes judiciales a saber i) tener como ingreso base de cotización la suma de \$665.070 para efectos de “liquidar” el bono pensional y ii) que vencido el término allí establecido a partir de la ejecutoria de la

sentencia, “...procedan a liquidar el bono pensional de la demandante...” (Sic), con base en el IBC que les fuera ordenado tener en cuenta.

Luego, la segunda orden se contrae en una obligación de hacer en cabeza de estas autoridades, con el fin de cruzar la información correspondiente respecto del ingreso base de cotización con el que el demandado principal en el *sub judice* -Banco de Occidente-, sufragó los aportes para pensión -de la actora- el cual fue menor al ordenado por el *A quo*<sup>1</sup> (y en esta instancia confirmada tal decisión).<sup>2</sup> Y el nuevo Ingreso base de cotización que se debe tener en cuenta y sobre el cual la demandada Banco de Occidente debe pagar el valor adeudado a fin de cubrir totalmente el valor del bono pensional sin que quede diferencia alguna sin pagar.

El valor de dicho cálculo actuarial debe ser pagado, se reitera, por el Banco de Occidente, como así lo ordenó el *A quo*, a la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR por ser esa la entidad donde se encontraba afiliada la demandante.

De tal manera que la obligación de hacer impuesta a COLPENSIONES y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, corresponde a las funciones propias, dado que para el 30 de junio de 1992 la demandante se encontraba afiliada al ISS hoy COLPENSIONES y esta entidad reportó ante el Ministerio en el archivo masivo y que es consultado para efectos de los bonos pensionales por traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual el salario inferior reportado por el empleador, y dado que el resultado de este proceso el salario es superior y es el que se debe tener en cuenta para los efectos pensionales y de archivo de las entidades, sin que ello se deba generar pago alguno por parte de las entidades públicas dado que el valor generado por la diferencia debe ser cancelado directamente por el empleador.

En ese orden de ideas, en grado jurisdiccional de consulta hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia porque se surte el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

---

<sup>1</sup> Folios 290 a 293, milita sentencia de 27 de febrero de 2015 de primera instancia

<sup>2</sup> Folios 302 a 304, obra sentencia de 7 de mayo de 2015 proferida por esta corporación.

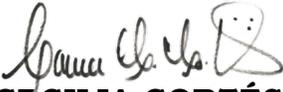
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Surtiendo el grado jurisdiccional de consulta procede **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado